

AGUILA

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION N° 004134 DE 1.9

()

15 JUL 1996

TERMINAL DE TRANSPORTES
SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD
COPILA CONTROLADA

Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el Artículo 50, numeral segundo del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 0523 del 31 de agosto de 1992, el liquidado INTRA Regional Cundinamarca, ordeno la publicación de la disponibilidad horaria encontrada en la ruta Santafé de Bogotá- Sibera- Funza - Mosquera - Madrid (Via autopista Medellín - Calle 80) y viceversa.

Que por Resolución 162 de mayo 7 de 1993, se autorizó la prestación del servicio a las empresas Coomofu Ltda y Flota Aguila Ltda en la ruta Santafé de Bogotá- Sibera- Funza- Mosquera- Madrid (via Autopista Medellín- Calle 80) y viceversa.

Que mediante escritos radicados bajo los Nos. 07668 del 11 de agosto y 018849 del 11 de agosto de 1993, las empresas SOTRAM JUAN XXIII S.A. y CARROS DEL SUR S.A. respectivamente, interpusieron recursos de reposición y apelación la primera empresa y solamente de apelación la segunda contra la Resolución 162 de 1993.

Que mediante Acto Administrativo No. 04440 del 7 de julio de 1995, se decide el Recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. SOTRAM JUAN XXIII

15 JUL 1996

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 2 -

S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993, referente a la adjudicación de la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (Via Autopista Medellín Calle 80) y viceversa, en el sentido de revocarla en todas sus partes por las razones expuesta en la parte motiva de la misma.

Que el Artículo segundo de la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995, autoriza a las empresas Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda., Expreso de Transportes Colectivo del Oriente S.A., Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. y Flota Aguila Ltda., la prestación del servicio en la ruta Santafé de Bogotá - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (Via Autopista Medellín Calle 80) y viceversa.

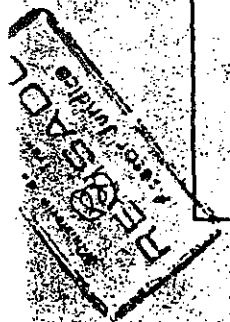
Que el Artículo tercero de la citada Resolución, fija a las empresas favorecidas con la asignación de la ruta la siguiente capacidad transportadora :

EMPRESA.-	CAP. MINIMA.	CAP. MAXIMA.
Coomofú	4	5
Sotram Juan XXIII S.A.	4	5
Flota Aguila Ltda.	2	3
Transoriente S.A.	1	2

Que mediante radicados Nos. 044333 del 4 de octubre de 1995, y 11503 del 24 de octubre del mismo año, los representantes legales de las empresas Expreso de la Sabana S.A. y de la Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda. "Coomofú Ltda" interpusieron recursos de apelación contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995, respectivamente argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS RECURRENTES:

- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. contra Resolución 162/93.



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 3 -

El representante legal argumenta lo siguiente :

Que la empresa "COOMOFU LTDA." y "FLOTA AGUILA LTDA." no presentaron la fotocopia auténtica de la póliza de seguro exigida por la Ley.

Que existen irregularidades en la póliza de garantía de disponibilidad del servicio solicitado y la publicación presentada por "COOMOFU LTDA."

Que a "COOMOFU LTDA." y FLOTA AGUILA LTDA. se le concedieron horarios que no fueron publicados ni solicitados. La Regional Cundinamarca no tuvo en cuenta el puntaje que señala el Artículo 57 numeral 3o. Literal b) del Decreto 1927 de 1991 y que se debe tener en cuenta el parque automotor legalmente vinculado de su representada a fecha 15 de marzo de 1993.

Finalmente solicita que se niegue la ruta y se otorgue a su representada los diez (10) puntos señalados en el Decreto 1927 de 1991 y que se revoque la Resolución 162 del 7 de mayo de 1993.

- CARROS DEL SUR S.A. contra la Resolución 162 de 1993.

El representante legal argumenta lo siguiente:

Se debe negar la petición inicial presentada por la empresa "COOMOFU LTDA.", por no presentar con la solicitud inicial, las pólizas o fotocopias autenticadas de los seguros de pasajeros.

Que de acuerdo al estudio 055 de la Regional Cundinamarca se determinó un número de horarios disponibles mayor en más del 50% de los solicitados por "COOMOFU LTDA." por lo cual se debe negar la solicitud y hacer efectiva la póliza de cumplimiento y que la edad promedio del parque automotor de mi representada es mal tomada ya que no posee vehículos modelos 1982 y faltan más de 100 automotores modelo 1993, dando un promedio en puntaje de edad del parque de 19.70 y no 18 como figura en el estudio. La edad del parque de "COOMOFU LTDA." no es de 11.46 sino de 9 años ya que según relación del parque automotor expedida por la Regional así lo demuestra.



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 4 -

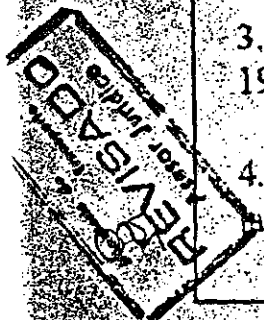
El puntaje de la empresa JUAN XXIII no es de 850 puntos sino de 606 puntos, dándole un puntaje general de la calificación de 24.24 edad parque automotor 15, cubrimiento 4, solicitud 0 = 43.24 puntaje inferior a la media aritmética que queda en 48.31. El cubrimiento de esta empresa no es de 20 puntos sino de 10 ya que los únicos 20 puntos que se pueden asignar es cuando se tiene autorizada la ruta en tránsito.

Que lo anterior indica que quien ocupa el primer lugar es la empresa Flota Aguila Ltda. quedando por encima de la media aritmética con 56.52 puntos y Carros del Sur con 50.50 lo cual significa que mi representada se le debe autorizar la ruta Santafé de Bogotá - Madrid (Vía Funza - Calle 80) y viceversa.

- EXPRESO DE LA SABANA S.A. contra la Resolución 04440/95.

Se sitentizan así:

- 1.- La libelista manifiesta que en el momento de resolver el recurso de reposición en forma acertada el Ministerio de Transporte hace una revisión general a la adjudicación revaluando los porcentajes; y cambia la decisión contenida en la Resolución 162 del 7 de mayo de 1993.
- 2.- Que con la revaluación de puntajes no se tuvo en cuenta que su representada tiene autorizada la ruta Santafé de Bogotá - Madrid, vía calle 13, y que le dá derecho a diez (10) puntos por tener la ruta autorizada origen - destino por diferente vía a la licitada, más los cuatro que tiene por cubrimiento de Mosquera a Madrid y que de acuerdo al puntaje tenían derecho a participar en la licitación por encontrarse por encima de la media aritmética, variando el porcentaje de participación y dar entrada a su representada en la proporción que estableció.
- 3.- Que se varíe la decisión para ajustarla a las prescripciones del Decreto 1927/91, en los términos alegados.
- 4.- Finalmente solicita modificación parcial de la Resolución incluyendo en la adjudicación de la ruta en estudio a su representada.



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 5 -

- COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. "COOMOFU LTDA." contra la Resolución 04440 de 1995.

- Que la decisión proferida por la Resolución No. 04440 de 7 de julio de 1995, lesionan sus intereses al cambiar lo adjudicado a su representada mediante Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993. Apela la resolución de la referencia, para que se le reconozcan los derechos que se le pretenden arrebatar.

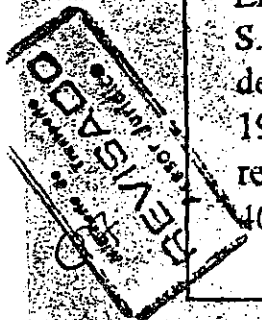
Continúa haciendo un análisis de los pasos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 162/93, hasta la que está apelando (la número 04440/95).

Finalmente solicita que el Ministerio de Transporte revoque lo dispuesto en la Resolución No. 04440/95, y se conceda lo pedido en virtud del daño que se le ocasionaría a Coomofu Ltda., con una decisión contraria a lo que justamente reclama.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cuanto a los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A., este Despacho acoge parcialmente lo dispuesto en la Resolución 04440 de 1995 por tener esta empresa la ruta autorizada Santafé de Bogotá - Madrid y viceversa (Vía Calle 13 - Fontibón - Madrid), en consecuencia por concepto de factor cubrimiento de conformidad con lo señalado en el Artículo 57, Literal b) del Decreto 1927/91 y por tener el tramo autorizado entre Mosquera - Madrid en la ruta publicada (Resolución 0523/92) es procedente asignarle los puntos correspondientes.

En lo pertinente a los argumentos presentados por CARROS DEL SUR S.A. este Despacho acoge la decisión tomada mediante Resolución 04440 de 1995 por no dar cumplimiento al literal b) del Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991 que consagra lo relacionado con la media aritmética, resultante entre el puntaje máximo obtenido y el mínimo exigido esto es de 40 puntos. Las empresas que no alcancen la media aritmética no se tendrán



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 6 -

en cuenta, como se demuestra en el cuadro resumen factor de evaluación del estudio No. 0014 de 1993, con un total de 48.88 puntos, situación que una vez revaluado a través del Estudio Técnico No. 5 del 18 de abril de 1996, se encontró que la media aritmética a tener en cuenta para la asignación de la ruta y los horarios es de 53.29, muy superior al puntaje obtenido por la empresa recurrente.

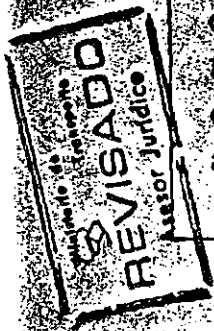
Con respecto a los argumentos presentados por el representante legal de la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A., este Despacho considera que mediante Resolución No. 04440 de 1995, se aceptó y concedió a la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A. diez (10) puntos por concepto de cubrimiento situación que también favoreció a la sociedad transportadora TRANSORIENTE S.A.

Por omisión la administración no tuvo en cuenta que la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A., tenía autorizada la ruta Santafé de Bogotá - Madrid, (Vía Calle 13) y viceversa, lo que le dá derecho a diez (10) puntos, por tenerla autorizada en Origen-Destino por diferente vía a la adjudicada por la Autopista Medellín-Calle 80, con cubrimiento entre Mosquera y Madrid, motivo por el cual este Despacho considera viable revocar la resolución 04440 de 1995, y subsanar el error cometido contra la accionante por violación a los derechos que por ley le pertenecían.

Que basádonos en el principio de imparcialidad el cual estipula:

"... Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación. Por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos..." (artículo 3 C.C.A).

De otro lado se hace necesario revocar el acto administrativo impugnado (Res.04440-95), como quiera que se insertan puntos nuevos al incluir a las empresas SOTRAM JUAN XXIII S.A. y TRANSORIENTE S.A. lo cual trae como consecuencia la modificación de horarios y por ende la capacidad transportadora asignadas a las empresas beneficiadas en dicho acto administrativo.



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 7 -

La anterior afirmación tiene soporte de carácter jurisprudencial en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 1980, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

"... Por puntos nuevos no decididos que para estos efectos se califican de nuevos, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones; es decir que las nuevas argumentaciones que esgrime el juez, las razones complementarias o sustituciones que tenga en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos ..." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto se hizo necesario elaborar el concepto técnico No. 5 de fecha Abril 18 de 1996, el cual se transcribe a continuación:

"La resolución recurrida resolvió los recursos que, en su oportunidad, fueron interpuestos contra la Resolución 162 del 7 de mayo de 1993. Esta Resolución, a su vez, autorizó la ruta Santafé de Bogotá - Madrid (vía autopista Medellín), a las empresas Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda. - COOMOFU LTDA. - y FLOTA AGUILA LTDA., en clase de vehículo microbús.

Con la Resolución No. 04440 de 1995 la administración aceptó el reclamo que del cubrimiento con diferente dirección tenía en la ruta la empresa Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. - Sotram Juan XXIII - .

También se decidió que Transporte Colectivo de Oriente S.A. - TRANSORIENTE - tenía cubrimiento en la ruta, concediendo los correspondientes puntos a ambas.

Al resolverse el recurso las empresas beneficiadas pasaron de dos a cuatro. Esta circunstancia hizo modificar el número de horarios autorizados por empresa y por consiguiente, la capacidad transportadora.



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 8 -

Ante la nueva situación, la Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza hace uso de la apelación concedida argumentando que sufriría grave perjuicio porque el Intra le había autorizado la matrícula de seis (6) microbuses para cumplir con los horarios adjudicados.

También interpone apelación contra la Resolución 04440 de 1995, la empresa Expreso de la Sabana S.A., pidiendo que se revise la adjudicación, ya que se encuentra en situación similar a la de Transporte Colectivo de Oriente y, por lo tanto, reclama los diez (10) puntos que le corresponden por tener autorizada la ruta en origen - destino pero diferente dirección.

Teniendo en cuenta que los reclamos de las dos (2) empresas se dirigen a la capacidad transportadora y el puntaje obtenido, se analiza la adjudicación en estos dos (2) puntos:

1.- La Resolución 0951 del 7 de febrero de 1992 autorizó Expreso la Sabana S.A. la ruta Bogotá - Madrid por vía Mosquera. Esto hace procedente el reclamo expuesto en el recurso (Art. 57, numeral 3o. Literal b)).

2.- Al corregir la administración la omisiones cometidas y distribuir los horarios entre un mayor número de empresas es obvio que el número de horarios para cada una disminuirá y, por ende, la capacidad transportadora necesaria.

Para determinar el número de vehículos correspondiente a cada empresa, una vez aceptado el reclamo de Expreso de la Sabana S.A., se procede a establecer la nueva distribución de horarios.

Los puntajes calculados en la Resolución 04440 para las empresas involucradas en este proceso son:



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 9 -

	Calificación	Parque Automotor	Cubrimiento	Solicitud	Total
Coomofu	25.12	11.46	20.0	10	66.58
Transoriente	33.16	11.30	14.0		58.46
Sotram Juan XXIII	34.00	16.46	14.0		64.46
Flota Aguila	29.28	16.04	11.2		56.52
Expreso de la Sabana	30.12	13.76	4.0		47.88

Al reconocer a Expreso de La Sabana S.A. diez (10) puntos por cubrimiento, su nuevo puntaje alcanza a 57.88 puntos y se debe realizar el procedimiento para una nueva distribución si es el caso.

- Media Aritmética

$$M = \frac{66.58 + 40}{2} = 53.29 \text{ puntos.}$$

2

Las empresas consideradas superan la media.

- Participación en la distribución:

	PUNTOS	Ei	%i
COOMOFU	66.58	26.58	25.59
TRANSORIENTE	64.46	24.46	23.55
SOTRAM JUAN XXIII	56.52	16.52	15.91
FLOTA AGUILA	58.42	18.42	17.74
EXPR. DE LA SABANA	57.88	17.88	17.22

Número de horarios para cada empresa, de un total de 15 será:

COOMOFU $15 \times 25.59\% = 3.84$

SOTRAM JUAN XXIII $15 \times 23.55\% = 3.53$

TRANSORIENTE $15 \times 17.74\% = 2.66$



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 10 -

EXPRESO DE LA SABANA $15 \times 17.22\% = 2.58$

FLOTA AGUILA LTDA. $15 \times 15.91\% = 2.39$

Al aproximar el No. de horarios según la fracción decimal se obtiene:

COOMOFU LTDA. 4 horarios

SOTRAM JUAN XXIII 4 horarios

TRANSORIENTE 3 horarios

EXPRESO DE LA SABANA 2 horarios

FLOTA AGUILA LTDA. 2 horarios

La nueva distribución de horarios es:

Saliendo de Santafé de Bogotá:

- Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda.

06:00 - 11:00 - 19:15 - 20:00

- Transportes de Madrid Juan XXIII S.A.

08:00 - 13:30 - 17:30 - 19:00

- Expreso de Transporte Colectivo de Oriente

09:30 - 14:30 - 18:30

- Expreso de la Sabana S.A.

15:30 - 16:30

- Flota Aguila Ltda.

07:00 - 12:00

Saliendo de Madrid

- Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 11 -

05:30 - 07:30 - 19:00 - 19:30

- Transportes de Madrid Juan XXIII S.A.

06:45 - 10:00 - 14:30 - 18:00

- Expreso de Transporte Colectivo de Oriente

07:10 - 11:00 - 17:00

- Expreso de la Sabana S.A.

09:00 - 12:30

- Flota Aguila Ltda.

06:00 - 15:30

La capacidad transportadora necesaria para cada empresa la determina el respectivo plan de rodamiento así:

Tiempo de viaje 60 minutos - lapso entre despachos 15 minutos - Long. = 30 Km.

COOMOFU LTDA.

Saliendo de Santafé de Bogotá	Vehículo No.	Saliendo de Madrid	Vehículo No.
06:00	2	05:30	1
11:00	1	07:30	2
19:15	2	19:00	1
20:00	4	19:30	3

REVISADO

Asesor Jurídico

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 12 -

- SOTRAM JUAN XXIII.

Saliendo de Santafé de Bogotá	Vehículo No.	Saliendo de Madrid	Vehículo No.
08:00	2	06:45	1
13:30	1	10:00	2
17:30	2	14:30	3
19:00	3	18:00	1

- EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A. -

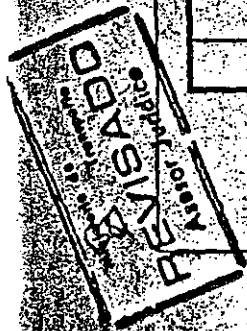
Saliendo de Santafé de Bogotá	Vehículo No.	Saliendo de Madrid	Vehículo No.
09:30	2	07:10	1
14:30	1	11:00	2
18:30	2	17:00	1

- EXPRESO DE LA SABANA S.A.

Saliendo de Santafé de Bogotá	Vehículo No.	Saliendo de Madrid	Vehículo No.
15:30	1	09:00	1
16:30	2	11:30	2

- FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Santafé de Bogotá	Vehículo No.	Saliendo de Madrid	Vehículo No.
07:00	2	06:00	1
12:00	1	15:30	2



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 13 -

De los planes de rodamiento anteriores se deducen los vehículos necesarios así:

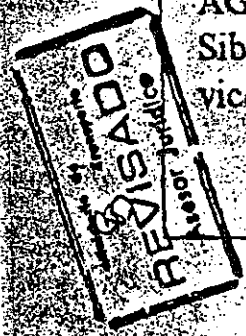
COOMOFU	$4 + 4 \times 0.20 = 4.8$	-----	5 microbuses
SOTRAM JUAN XXIII	$3 + 3 \times 0.20 = 3.6$	-----	4 microbuses
TRANSORIENTE	$2 + 2 \times 0.20 = 2.4$	-----	3 microbuses
EXPR. DE LA SABANA	$2 + 2 \times 0.20 = 2.4$	-----	3 microbuses
FLOTA AGUILA	$2 + 2 \times 0.20 = 2.4$	-----	3 microbuses "

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. "COOMOFU LTDA." contra la Resolución 04440 del 7 de julio de 1995, en el sentido de revocarlos por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a las empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. "COOMOFU LTDA.", TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. "SOTRAM JUAN XXIII S.A."; TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A."; EXPRESO DE LA SABANA S.A. y FLOTA AGUILA LTDA., la prestación del servicio en la ruta Santafé de Bogotá - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (Vía Autopista Medellín - Calle 80) y viceversa, con los siguientes horarios y características del servicio:



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 14 -

Saliendo de Santafé de Bogotá :

Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda.

06:00 - 11:00 - 19:15 - 20:00

Transportes de Madrid Juan XXIII S.A.

08:00 - 13:00 - 17:30 - 19:00

Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.

09:30 - 14:30 - 18:30

Expreso de la Sabana S.A.

15:30 - 16:30

Flota Aguila Ltda.

07:00 - 12:00

Saliendo de Madrid :

Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda.

05:30 - 07:30 - 19:00 - 19:30

Transportes de Madrid Juan XXIII S.A.

06:45 - 10:00 - 14:30 - 18:00

Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.

07:10 - 11:00 - 17:00



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995."

- 15 -

Expreso de la Sabana S.A.

09:00 - 12:30

Flota Aguila Ltda.

06:00 - 15:30

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO : Frecuencia Diaria; Clase de Vehículo : Microbus; Nivel de Servicio: Corriente.

ARTICULO TERCERO: Fijar a las empresas la siguiente capacidad transportadora para servir esta ruta así:

	CAPAC. MINIMA	CAPAC. MAXIMA
Coomofú Ltda	4	5
Sotram Juan XXIII S.A.	3	4
Transoriente S.A.	2	3
Expreso de la Sabana S.A.	2	3
Flota Aguila Ltda	2	3

ARTICULO CUARTO : Negar la propuesta presentada por CARROS DEL SUR S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con lo establecido en el Art. 58 numeral b) del Decreto 1927 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Notificar a los representantes legales de las empresas Cooperativa de Motoristas Mosquera y Funza Ltda. "COOMOFU LTDA.", Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. "SOTRAM JUAN XXIII S.A.", TRANSORIENTE S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AGUILA LTDA. y CARROS DEL SUR S.A. del contenido de la presente resolución de conformidad con lo ordenado en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REVISADO

por Jurídico

Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LAS SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA VERUNZA LTDA. "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los

15 JUL 1996

[Signature]
CARLOS HERNAN LOPEZ GUTIERREZ
Ministerio de Transporte

MI-10300-00

